

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Avenida 2N # 23 AN 11 oficina 101 Teléfono (2) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Santiago de Cali V.	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020. A Despacho de la señora Juez pasa la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, radicada el 28 de septiembre de 2020 con secuencia 230733, la cual nos fue trasladada el mismo día al correo electrónico del despacho. Sírvasse proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Auto No.	1427
Referencia:	SUCESION
Interesado:	PETERSSON GARCIA BORRERO
Apoderada:	Dra. MARIA NELLY RODALLEGA NAZARIT – NELLYR
Causante:	OSCAR MARINO GARCIA CARACAS
Radicación:	760014003001 2020-00492-00

Revisado el presente trámite liquidatorio de SUCESIÓN promovido por el señor **PETERSSON GARCÍA BORRERO**, en calidad de heredero del causante **OSCAR MARINO GARCÍA CARACAS**, observa este recinto judicial las siguientes falencias:

1. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P., deberá presentar avalúo del bien Inmueble relacionado.
2. Presentar prueba de la segunda partida de pasivos, correspondiente al pago del impuesto de contribución de valorización de megaobras.
3. Presentar la Relación de Inventarios independiente, donde se identifique los activos y pasivos de la sucesión, el cual deberá llenar los requisitos dispuestos en el numeral 5º del art. 489 del C.G.P.
4. Dentro del poder otorgado a la mandataria no se menciona que se le faculta para iniciar y llevar a término el proceso sucesoral del causante Oscar Marino García Caracas.
5. Revisada la demanda, en el acápite de notificaciones se puede observar que la apoderada de la parte demandante, no indica la dirección de correo electrónico del demandante, información que debe presentar con obligación de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 6º Del Decreto 806 del 2020, que dice: (...) *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...), (negrilla del despacho).*
6. Deberá aclararse el hecho tercero en el sentido de indicar si la señora ARCARELI GARCÍA se encuentra fallecida, caso en el cual deberá dirigirse

la demanda contra sus herederos y demás personas indeterminadas. Asimismo, deberá aportarse copia de su registro de defunción. En caso de no estar fallecida deberá solicitarse su emplazamiento.

7. El poder debe incluir el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados. (art. 5 Decreto 806 de 2020).

Consecuente con lo anterior, y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P De P. Civil, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ



Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6762201c378407631a23623de5473dd3a2a64df0c4ad9f3b297fafc0a782c56**
Documento generado en 19/10/2020 02:58:21 p.m.